

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla



22 OCT. 2019

S.G.A

E-006955

Señor (a)
CONSTANZA CAMARGO NIETO
Representante Legal
Relianz Mining Solutions S.A.S.
Kilómetro 8 Vía la Cordialidad margen izquierdo
Barranquilla - Atlántico.

ASUNTO: AUTO N° 00001882

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2002-013
Rad.9312/ 8/10/ 2019
Proyecto: M.García.Abogado.Contratista/ Luis.Escorcía P.U.Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



F. 0
157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001882 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

La suscrita, Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99 de 1993, Ley 1955 de 2019, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Resolución 631 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., expidió la Resolución No. 717 del 28 de septiembre de 2018, la cual otorgó a la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.- sede Soledad, identificada con Nit 900.806.600-4, representada por la señora CONSTANZA CAMARGO NIETO, Permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas ARnD para descargar al alcantarillado de la red ubicada en el municipio de soledad, el cual cuenta con las siguientes especificaciones:

Fuente Receptora del vertimiento:	Alcantarillado de Soledad.
Caudal de la descarga:	1,8L/s= 1.555,2m ³ /día= 46.656m ³ /mes =559.872m ³ /año.
Frecuencia de la descarga:	30 días/mes
Tiempo de descarga:	24 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga:	Intermitente
Cordenadas punto de descarga:	10°55'09.5" N, 74°46'20.8"O.
Fuente de abastecimiento de agua:	Acueducto de Soledad -Triple A S.A. E.S.P

El Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, se otorgó por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que a través de radicado No. 9312 de 08 de octubre de 2019, la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.- sede Soledad, identificada con Nit 900.806.600-4, indican que de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, desisten del permiso de vertimientos otorgado a la planta ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico, toda vez que las aguas residuales del establecimiento se descargan al sistema de alcantarillado público y no a las aguas residuales, aguas marinas o al suelo.

Que adjuntan a la solicitud certificado de la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado y tres últimas facturas recibidas.

II. CONSIDERACIONES DE LA CR.A.

Revisada la información, contenida en el expediente 2002-013, correspondiente a la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., se indica que debe aportar la última caracterización de las aguas residuales, para ser evaluada por esta Entidad.

No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente: artículo 13 de la Ley 1955 de 2019¹, se procede acoger la solicitud y ordenar una visita técnica para verificar la procedencia de la solicitud.

¹ ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Super

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001882 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Se anota que la norma expuesta tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

Como se observa la norma es taxativa y menciona que sólo quienes realicen descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, están obligados a tramitar y obtener permiso de vertimiento; asimismo, excluye tácitamente del deber de tramitar y obtener el permiso de vertimiento a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen descarga de aguas residuales al alcantarillado público.

En ese sentido, las Autoridades Ambientales no pueden desde la vigencia de la Ley 1955 de 2019, dar inicio trámite de permisos de vertimiento a quienes descarguen sus aguas al alcantarillado público, por tal motivo, para el caso en concreto la sociedad mencionada vierte sus descargas al alcantarillado público, se establece que la misma no requiere del permiso de vertimientos. No obstante, es importante mencionar que lo anterior no exime a la sociedad del cumplimiento de los parámetros señalados en la Resolución 631 de 2015.

De lo anterior, se concluye que las aguas son descargadas al alcantarillado público, operado por una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

De otra parte, se tiene que el artículo 13 de la ley 1955 del 2019 establece: *"ART. 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Caracol

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001882 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto No. 3930 de 2010, modificado por el artículo 1o del Decreto número 4728 de 2010, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*

Que la Resolución 631 de 2015 establece en su Artículo 2°: *“DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): *Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:*

1. *Descargas de los retretes y servicios sanitarios.*
2. *Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).*

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): *Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).”*

Que el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 establece los parámetros fisicoquímicos a cumplir y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales...

Que el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015 señala que la información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en dicha resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Que el artículo 13 de la ley 1955 del 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” trae a colación la excepción con respecto a la obligación de toda persona natural o jurídica cuya actividad jurídica genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo de tramitar y obtener permiso de vertimientos líquidos, en el sentido de que quienes estén conectados a un sistema de alcantarillado no están obligados a tramitar dicho permiso, así:

“ART. 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

Copy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001882 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Acoger la solicitud y ordenar una visita de inspección técnica para verificar la procedencia de la solicitud de desistimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 717 del 28 de septiembre de 2018, a la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.- sede Soledad, identificada con Nit 900.806.600-4, representada legalmente por la señora Constanza Camargo Nieto, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que las aguas residuales del establecimiento se descargan al sistema de alcantarillado público y no a cuerpo de aguas, aguas marinas o al suelo.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud aludida, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1955 de 2019, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Resolución 631 de 2015.

~~**TERCERO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.~~

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

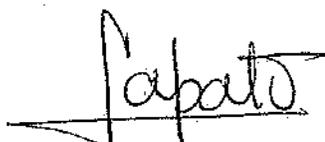
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

22 OCT. 2019

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2002-013

Rad.9312 8/10/2019

Proyectó: M.García.Abogado.Contratista/ Luis Escorcía P.U.Supervisor